

NUMERO 166.

Instruccion para los Ayuntamientos Constitucionales, Juntas Provinciales, y Jefes Políticos superiores, promulgada por bando en 23 de Julio de 1814.

INSTRUCCION para los Ayuntamientos Constitucionales, Juntas provinciales, y gefes políticos superiores. Decretada por las Cortes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Articulo primero.

Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de saludridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su termino pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

2. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe poli-

tico para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisandole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gefe político, lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pu-

diere ser; y en fin de que estén hermoseados los parages publicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesia de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad; beneficencia ó ornamento que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad y comodidad de su vecindario en particular, qualquiera que sea la naturaleza de estas obras: arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ó otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion, para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del art. 321 de la Constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se diere por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

8. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderán lo mismo que queda prevenido en el artículo 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion ó inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun; zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion, por lo que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, ó el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

15. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes ó instrucciones.

17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia, una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas, dadas por el ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El alcalde primer nombrado de los ayun-

tamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demás de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y éste al gefe político: siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cordedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion, y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la Constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado, debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente el dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último domingo de noviembre de 1813 en Ultramar, y el último domingo de setiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. III, tit. 3 de la Constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento, le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas, que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la más exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

25. Por último pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES Y CARGOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 1. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya en

los términos que previene el art. 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas se establezca desde luego y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político con el parecer de la misma diputacion al gobierno.

2. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente con su contaduría de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; lo pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe; si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

3. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento, que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las re-

suelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren en virtud del artículo 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren, en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

4. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion y con el informe del gobierno, aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del gobierno.

5. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas segun previene la Constitución, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su visto bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior, y el visto bueno de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanza, pasandose igualmente á

la aprobacion del gefe político superior.

6. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. 1 de esta instrucción, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.

7. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputacion y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

9. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover haciendolo presente al gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento benefico de general utilidad y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8º del art. 335 de la Constitución. Toca tambien

á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo 1º de esta instrucción. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les dicere el gobierno y ademas aquella vigilancia general en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

10. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia ó construccion de las nuevas, y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma, despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinados por la diputacion provincial, como la Constitución previene; remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial y puesto por ella el visto bueno, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobacion.

11. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquiera enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del reverendo obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

12. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que han de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

13. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, y á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y además cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputacion provincial, presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

15. Para desempeñar la diputacion provincial el cargo que le está hecho en los párrafos 6, y 9 del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse á las funciones de los empleados públicos.

16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los ha-

bitantes dispersos en los valles y montes en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

17. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

18. Las diputaciones provisionales tendrán el tratamiento de *excelencia*.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS GEFES POLÍTICOS.

Art. 1. Estando el gobierno político de cada provincia segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad de imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

3. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincias é igualmente en las capitales de partido de provincias

muy dilatadas ó muy pobladas donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

4. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaria que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de 15.000 reales ni pasará de 40.

5. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

6. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputacion provincial, y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

7. El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de 50.000 reales anuales, ni pasará de 100.000, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de 40.000 reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo pondrá el gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente estable-

cido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo 120.000 reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

8. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga el tratamiento de *excelencia*.

9. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de ante mano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de

que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente como está mandado.

13. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo gefe.

15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones se entienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar, ó promover, ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

16. El gefe político será el único conducto